



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL
DESCONGESTIÓN

Magistrada Ponente: ADRIANA CATHERINA MOJICA MUÑOZ

Proceso ordinario laboral: 76001310501320130088401

Demandante: CELMIRA MORALES DE VALDÉS

Demandado: FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO

En los términos del poder allegado, se reconoce personería para actuar en representación del FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA, al doctor DIEGO FERNANDO ARIZA OSORIO.

SENTENCIA

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia proferida el 25 de agosto de 2015 por el Juez Trece Laboral del Circuito de Cali.

En dicha providencia se ABSOLVIÓ a la demandada de todas las pretensiones, tras DECLARAR probada de oficio la excepción de cosa juzgada.

ANTECEDENTES

DEMANDA

La señora CELMIRA MORALES DE VALDÉS presentó demanda contra el FONDO DE PASIVO SOCIAL DE LOS FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA, para que mediante los trámites de un proceso ordinario laboral se reliquide la sustitución pensional desde el 1º de noviembre de 1998 en cuantía igual a la pensión de jubilación que disfrutaba su esposo, el señor Tobías Valdés Ordoñez, junto con intereses moratorios y la indexación.

HECHOS

Como fundamento de sus pretensiones afirmó que con ocasión al deceso del señor Tobías Valdés Ordoñez, la encartada le reconoció un retroactivo pensional de \$58.775.847, causado entre el 1º de noviembre de 1998 y el 31 de julio de 2009, a través del acto administrativo 2560 del 9 de septiembre de 2009; que el 13 de abril de 2011 solicitó la reliquidación de la prestación, dado que el pensionado en vida percibió desde enero y hasta octubre de 1998 una mesada equivalente a \$541.489 y no el salario mínimo mensual legal vigente que le fue sustituido y que en resolución 1627 del 28 de junio de 2011, la entidad no accedió a lo pretendido, por lo que interpuso recurso de reposición que se decidió también en forma desfavorable.

CONTESTACIÓN

EL FONDO DE PASIVO SOCIAL DE LOS FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA se opuso a la prosperidad de las pretensiones con fundamento en que a la demandante se le reconoció la sustitución pensional en cumplimiento a la sentencia proferida por esta Corporación el 31 de julio de 2007, dentro del proceso 010202000863 01 y propuso como excepciones de mérito las de *“inexistencia del derecho reclamado, cobro de lo no debido, prescripción”* y la *“innominada o genérica”*.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

En sentencia del 25 de agosto de 2015, el Juez Trece Laboral del Circuito de Cali DECLARÓ de oficio *“la cosa juzgada frente a las pretensiones*

reliquidatorias de la pensión de sobreviviente ya declarada y cuantificada judicialmente en favor de CELMIRA MORALES de VALDÉS” e impuso las costas a la demandante.

Para arribar a tal decisión, concluyó que mediante sentencia judicial se dispuso la sustitución pensional a favor de la actora, con ocasión a la muerte del señor Tobías Valdés Ordoñez, oportunidad en la que se concluyó que el valor de la mesada era equivalente al salario mínimo mensual legal vigente; que la decisión fue objeto del recurso extraordinario de casación, sin que la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia la casara, con lo que quedó ejecutoriada la providencia a través de la cual se estableció la cuantía de la pensión.

RECURSO DE APELACIÓN

Contra la decisión anterior el apoderado del demandante interpuso recurso para que se revoque la sentencia, en tanto considera que la cosa juzgada no está llamada a prosperar por cuanto los hechos debatidos en este asunto son diferentes a los controvertidos en el proceso en virtud del cual se reconoció el derecho, máxime cuando en el sub lite se aportaron pruebas emanadas de la entidad demandada con las que se acredita que el causante en vida percibió una asignación mensual superior al salario mínimo, situación que en el proceso anterior no se tuvo en cuenta por los jueces de instancia (minuto 25:39).

TRÁMITE DE SEGUNDA INSTANCIA

Surtido el trámite consagrado en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, el apoderado de la demandante presentó memorial de alegatos dentro del término legal, en el que reiteró lo expuesto en el recurso de apelación.

CONSIDERACIONES

No fue objeto de controversia que en cumplimiento de la sentencia proferida en segunda instancia por la Sala Laboral del Tribunal Superior del

Distrito Judicial de Cali el 31 de julio de 2007, en el proceso adelantado entre las mismas partes y radicado con el número 010200000863 01, a la señora CELMIRA MORALES DE VALDÉS le fue reconocida una sustitución pensional a partir del 1º de noviembre de 1998, en proporción del 100%, con ocasión a la muerte del pensionado Tobías Valdés Ordoñez, como da cuenta la Resolución 2560 del 9 de septiembre de 2009 (16 a 18).

COSA JUZGADA

Para resolver la apelación, y ante el hecho de que exista una decisión judicial que previamente resolvió sobre el monto de la prestación sustituida, se debe recordar que la finalidad de la figura de la cosa juzgada es dotar de inmutabilidad a las decisiones judiciales y salvaguardar la seguridad jurídica. Al punto, el artículo 303 del CGP establece: *“La sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso tiene fuerza de cosa juzgada siempre que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, se funde en la misma causa que el anterior y entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes”*.

Sobre el particular, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 18 de agosto de 1998, radicación 10819 señaló que no es necesario que en ambos procesos las pretensiones y hechos sean idénticos, pues *“La ley procesal no exige para la prosperidad de esta excepción que el segundo proceso sea un calco o copia fidedigna del precedente en los aspectos citados. No. Lo fundamental es que el núcleo de la causa petendi, del objeto y de las pretensiones de ambos procesos evidencien tal identidad esencial que permita inferir al fallador que la segunda acción tiende a replantear la misma cuestión litigiosa, y por ende a revivir un proceso legal y definitivamente fenecido. Si se llegase a la afirmación contraria bastaría que después de una sentencia judicial desfavorable la parte perdedora alterase los fundamentos fácticos de la acción desventurada o adicionara pretensiones accesorias con el objeto de enervar los inexorables e indelebles efectos de la cosa juzgada, en una tentativa vana de enmendar los errores que originaron el resultado frustrado”*.

Ahora, revisadas las diligencias correspondientes al proceso ordinario con radicado 010202000863, se advierte que, mediante sentencia del 31 de julio de 2007, esta Corporación revocó la decisión del juez de primer grado y en su lugar condenó al hoy también enjuiciado a *“reconocer a favor de la Sra. CELMIRA MORALES DE VALDÉS, la pensión de sobrevivientes a partir del 1 de Noviembre de 1998, junto con las mesadas adicionales de junio y diciembre al igual que sus reajustes de ley, en cuantía del salario mínimo”* (folios 241 a 248 y 620 a 625), decisión contra la que se presentó el recurso extraordinario de casación y en virtud del cual no se casó la sentencia (folios 249 a 269 y 626 a 646).

En este orden, es claro para la Sala que no es posible determinar nuevamente la cuantía de la mesada pensional, toda vez, que existe una decisión en firme que estableció su valor. Si bien en el primer proceso se reclamó el reconocimiento de la pensión por supervivencia y en este se pretende la *“reliquidación”* de dicha prestación, lo cierto es que se busca revivir una discusión ya zanjada, pues no se exponen hechos nuevos que sustenten la procedencia del mayor valor objeto de esta litis. Al punto, cabe advertir que las deficiencias probatorias en las que hubiere incurrido la activa en el asunto primigenio en el que se otorgó la prestación, no pueden ser subsanadas en el presente trámite, pues fue en ese litigio anterior en el que debió acreditar las sumas que percibió en vida el pensionado, sin que sea dable reabrir el debate en esta instancia, máxime cuando tampoco interpuso recurso contra la decisión inicialmente proferida.

Sin más consideraciones, se confirmará la sentencia objeto de apelación. COSTAS a cargo de la recurrente.

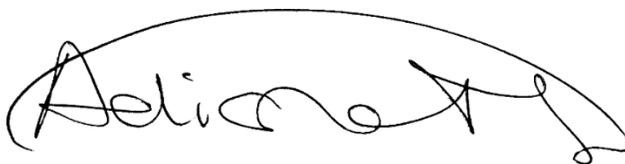
En mérito de lo expuesto, la **SALA DE DESCONGESTIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de primera instancia.

SEGUNDO: COSTAS en la apelación a cargo de la parte demandante. Inclúyase en su liquidación la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$200.000) como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



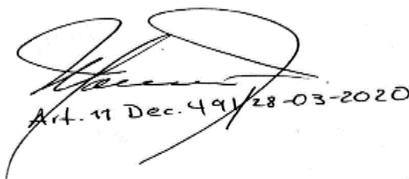
ADRIANA CATHERINA MOJICA MUÑOZ

Magistrada



EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Magistrada



Art. 11 Dec. 491/28-03-2020

MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO

Magistrada

Firmas escaneadas según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020

La presente providencia debe ser notificada por edicto, según lo dispuesto por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en la providencia AL2550-2021, radicación 89628.